San Miguel, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada doña Camila Soledad Valdebenito Jerez, con domicilio en Serrano 533, oficina 201, comuna de Melipilla en representación de don Fernando Aladino Caullan Flores y don Romilio Antonio Jara Aldea **domiciliados en Parcela 261, sector El Molino, Culiprán, comuna de Melipilla,** Región Metropolitana para deducir recurso de protección en contra de don Antonio Fernando González Poblete y doña María Magaly Navarro Hidalgo **ambos domiciliados en Ruta a Rapel Km 8,5 Parcela 19 Culiprán, Melipilla,** por el acto ilegal y arbitrario consistente en el cierre abrupto, violento e irregular de la servidumbre que les da acceso desde sus predios a la Ruta G-60, que une Melipilla con Rapel, que utiliza la locomoción colectiva y los buses de acercamiento escolar, lo que conculca la garantía fundamental del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que ellos eran dueños de la totalidad del predio dominante de la parcela número 261 del proyecto de parcelación del predio rústico denominado "Culiprán e hijuela cuarta de la Hacienda Popeta" ubicado en la comuna de Melipilla, adquiriendo el bien en los años 1991 y 2008. Posteriormente, subdividieron la Parcela Número 261, en 17 lotes, enajenando varios de ellos, y conservando don Fernando Caullán Flores, para sí, dominio exclusivo sobre los sub lotes signados con los números 5 y 9; y don Romilio Jara Aldea, lo mismo respecto de los sub lotes números 13, 16 y 17, por lo que sus representados junto a los propietarios de los otros sub lotes que detalla, han sido afectados por el mencionado cierre.

Manifiesta que los recurridos adquirieron su predio en el año 2013 mediante cesión de derechos realizada por don Baltazar Herrera Sepúlveda y doña Carmen Gloria Herrera, quienes como anteriores propietarios, constituyeron en el año 2007, mediante escritura pública una servidumbre perpetua, onerosa, voluntaria e irrestricta de tránsito, acueducto, postación eléctrica y equipamiento sobre una parte de dicho predio, a favor del predio denominado Parcela Número 261, servidumbre que se ejerce por una **franja de terreno** que se proyecta de poniente a oriente, por el costado norte de la propiedad, **cuyo extremo poniente es el camino público Melipilla a Rapel, más conocida como la Ruta G-60.** La servidumbre se encuentra inscrita en

WPZGXDPSSKO

el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla a Fojas 332, N° 858 del año 2013.

Explican que entre los años 2009 y 2013, el dominio del Lote Agrícola Número 19 se fraccionó mediante la modalidad de venta de derechos por parte de don Baltazar Herrera Sepúlveda y doña Carmen Gloria Herrera, de manera tal que al día de hoy existe una comunidad formada por los recurridos señores Antonio González Poblete y María Navarro Hidalgo, titulares de derechos en diferentes porcentajes.

Advierten que antes de la arbitraria conducta de los recurridos, consistente en cerrar el camino de servidumbre, llegaban hasta la Ruta G-60 en aproximadamente cinco minutos, luego de caminar dos cuadras, sin embargo, hoy para llegar al mismo punto, deben hacer una trayectoria de más de dos kilómetros, lo que les toma unos treinta y cinco minutos de tiempo. Agregan que también se han visto afectados con la servidumbre de acueducto, puesto que las cañerías de agua potable que abastecen a la parcela 261, donde viven, se encuentran en el terreno que comprende la servidumbre. Explican que como está cerrada con reja y candado soldado, se han visto impedidos de realizar la limpieza de cañerías o sus reparaciones. Manifiesta que en la actualidad los recurrentes y los demás propietarios de la parcela 261 son beneficiarios del aumento de potencia de agua potable, lo que mejorará sus calidades de vida, pero que, a consecuencia del acto ilegal y arbitrario denunciado, ha sido imposible comenzar con los trabajos necesarios, ya que la empresa Aguas Andinas no puede entrar a instalar las nuevas cañerías para hacer tales mejoras, aumentando la potencia de agua.

Sostiene que los recurridos han desconocido el derecho real de servidumbre incluso antes del cierre, un par de años atrás, entorpeciendo parcialmente su paso, al dejar libres a sus perros a fin de intimidar y morder a los dueños del predio dominante; estacionando camiones por largo espacio de tiempo, obligándolos a la espera; dejando correr el agua hasta hacer intransitable el camino, etc. En suma, denuncian que los recurridos han procedido a cerrar el camino, y para ello soldaron el portón de acceso e instalaron un vehículo en desuso que ocupa todo el ancho de la faja.

Califica este impedimento del uso de la servidumbre debidamente constituida, a través de **vías de hecho**, como una actuación reñida con el ordenamiento jurídico, sin recurrir por la vía ordinaria respectiva, impidiendo el

WPZGXDPSSKO

legítimo uso de su derecho de servidumbre, por lo que esta acción de protección, es el único medio idóneo, de urgencia, para remediar esta situación.

Advierte que los recurridos ya intentaron una demanda civil de termino de servidumbre, que interpusieron en contra de sus representados el 21 de junio de 2017, complementada el 5 de julio de 2017, en la causa ROL C-1823-2017 ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, la cual se rechazó en todas sus partes, por sentencia de 2 de agosto del año 2018.

Pide acoger su recurso y que se adopten las medidas de derecho pertinentes que esta Corte estime, para efectos de reestablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a sus representados, al derecho real de su propiedad y, concretamente, ordenar a los recurridos remover los obstáculos, retirando el portón y los candados o, en su caso, entregando las llaves o dispositivos que permitan la apertura permanente del portón; que no instalen nuevamente otro obstáculo material que impida el libre tránsito por la servidumbre;
y, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo que se ordene, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que informó al tenor del recurso la abogada Victoria Meliza Fredes Santi, en representación de los recurridos Antonio Fernando González Poblete, y María Magaly Navarro Hidalgo, solicitando su rechazo, con costas.

Alega la extemporaneidad de la acción intentada ya que los recurrentes no señalan con precisión la época de ocurrencia de los hechos que denuncian como vulneradores de su garantía fundamental.

En seguida, esgrime que el predio dominante que alegan tener los actores ya no existe, toda vez que, como se señala en el libelo, la parcela número 261 del proyecto de parcelación del predio rústico denominado “Culiprán e hijuela cuarta de la Hacienda Popeta” ubicado en la comuna de Melipilla”, fue subdividido en 17 lotes, los cuales fueron enajenados. En suma, alega que los recurrentes solo tendrían dominio de menos de la mitad del número de lotes resultantes de dicha subdivisión, al existir por lo menos 11 nuevos dueños, con los cuales no forman algún tipo de comunidad y, sin que ellos se hayan hecho parte en estos autos, por lo que resulta dudoso que los recurrentes sean realmente afectados por las supuestas vulneraciones de derechos que denuncian.

WPZGXDPSSKO

Manifiesta que sus representados adquirieron sus predios mediante cesión de derechos de parte del dominio sobre el inmueble Lote Agrícola Número 19, del Proyecto de Parcelación ”Culiprán”, de Antonio González Poblete y María Navarro Hidalgo, quienes también tienen derechos sobre este inmueble que sería el predio sirviente, y a quienes no se les ha emplazado en estos autos, estimando sesgada la imposición de supuesta responsabilidad sobre los hechos señalados, ya que no se prueba que sus representados hayan sido los autores de las acciones que se indican en su recurso, sin perjuicio que no les afecta gravemente sus derechos, ya que los recurrentes señalan tener salida por otro camino, siendo un asunto que debiese ser objeto de un proceso de lato conocimiento.

Solicita declarar inadmisible la acción intentada, o, en su caso, rechazarla con expresa condenación en costas.

Tercero: Que el acto que se denuncia en la presente acción constitucional, consiste en el cierre “violento e irregular de la servidumbre” debidamente constituida, a través de **vías de hecho**, que le da acceso a los recurrentes desde sus predios, a la Ruta G-60, que une Melipilla con Rapel, al estar cerrada con un portón con candado soldado.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, apreciados según las reglas de la sana crítica, se encuentran acreditado los siguientes hechos:

1.- En la causa caratulada *“Navarro con Caullán*” el 22/03/2018 se presentó demanda de término de servidumbre por los recurridos don Antonio Fernando González Poblete y doña María Magaly Navarro Hidalgo en contra de los recurrentes don Fernando Aladino Caullán Flores y don Romilio Antonio Jara ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla C-1833-2017;

2.- La acción entonces deducida, fue la de terminación de un gravamen de servidumbre de tránsito, postación eléctrica, acueducto y equipamiento, reconociendo los actores su existencia;

3.- La referida servidumbre perpetua, voluntaria y onerosa se constituyó por escritura pública el 10/12/2007 e inscribió el 23/05/2013 sobre parte del lote N°19 del Proyecto de Parcelación “Culiprán”, comuna de Melipilla en favor de la Parcela N°261 para ejercerse sobre una franja de terreno que allí se detalla;

4.- A esa fecha, el predio dominante también tenía una salida al camino denominado Ruta G-660, por lo que la intención de las partes al constituir la

WPZGXDPSSKO

servidumbre mediante el contrato oneroso, fue dar una salida a la Ruta principal G-60, de movilización colectiva frecuente, siendo la referida Ruta G-660 sólo de carácter secundario;

5.- Se ejerció la nueva servidumbre de tránsito en forma efectiva, tanto cuando se constituyó, como con los nuevos propietarios del predio sirviente, que son los demandantes antes individualizados y actuales recurridos;

6.- En la causa antes reseñada, consta que aquellos en contra de los cuales se dirige la presente acción constitucional, reconocieron los hechos que se denuncian, esto es, la obstaculización del ejercicio de la mencionada servidumbre, en los últimos meses, mediante la fijación de un portón;

7.- En la inspección del tribunal allí practicada, se concluyó que existe camino en la servidumbre, que se divide por el cierre unilateral del portón (soldado) y, que desde éste, existen 200 metros a la Ruta 60 (camino Melipilla- Rapel); y,

8.- Por sentencia dictada el 02/08/2018 en los autos C-1823-2017 el juez don José Svato Nesvara Herrera juez titular del Primer Juzgado de Letras de Melipilla rechazó, con costas, la demanda de termino de servidumbre, sin que conste que ella haya sido impugnada.

Quinto: Que, en seguida, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amenazados o perturbados en su legítimo ejercicio.

I.- En cuanto a los defectos de forma

Sexto: Que los recurridos manifestaron que al no señalarse en el libelo la época de ocurrencia del acto denunciado, resulta extemporánea la acción intentada. Sin embargo, ello no tiene asidero alguno, desde que se denuncia

WPZGXDPSSKO

la ocurrencia de hechos ilegales y arbitrarios cuya afectación de derechos protegidos por la presente vía, se ha mantenido en el tiempo hasta el día de hoy, sin que por lo mismo, corresponda entender que el mero transcurso del plazo de treinta días a que se refiere el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, haya convalidado lo denunciado.

Séptimo: Que también se alegó por los recurridos que quienes ejercen la acción constitucional, no serían titulares de ella, desde que reconocen que la parcela número 261 del proyecto de parcelación del predio rústico denominado "Culiprán e hijuela cuarta de la Hacienda Popeta" ubicado en la comuna de Melipilla", fue subdividido en 17 lotes y que, en consecuencia, los recurrentes solo tendrían dominio de menos de la mitad del número de lotes resultantes de dicha subdivisión, sin que ellos se hayan hecho parte en estos autos.

Octavo: Que del mérito de los antecedentes, se encuentra establecido que las personas en cuyo favor se recurre, son dueños de los lotes donde respectivamente tienen sus domicilios, esto es, Parcela 261, sector El Molino, Culiprán, comuna de Melipilla, sin que por lo mismos, requieran que todos quienes tengan dominio en ella, deban comparecer en la presente acción para que se acredite que se afectan sus derechos. Igualmente, no resultan discutidos los derechos de propiedad y de servidumbre que ostentan los recurrentes.

Noveno: Que, finalmente, la alegación de tratarse la materia denunciada de un asunto de lato conocimiento tampoco puede prosperar, desde que concurren, en la especie, los requisitos de fondo que copulativamente se exigen para la procedencia del recurso de protección. En efecto, aquellos son: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) respecto de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección que se impetra.

WPZGXDPSSKO

II.- En cuanto al fondo

Décimo: Que, determinada la existencia fáctica de la referida actuación, corresponde determinar la legalidad del cierre "violento e irregular" de la servidumbre debidamente constituida, que le da acceso a los recurrentes

desde sus predios, a la Ruta G-60, que une Melipilla con Rapel, mediante la colocación de un portón con candado soldado.

Undécimo: Que para ello, se trae a colación que la solución de conflictos, en general, se ha entendido que puede ser resuelta por la vía de la auto tutela, auto composición o, a través de un proceso. También se tiene presente que el 22/03/2018 se presentó demanda de término de servidumbre por los recurridos don Antonio Fernando González Poblete y doña María Magaly Navarro Hidalgo en contra de los recurrentes don Fernando Aladino Caullán Flores y don Romilio Antonio Jara ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla C-1833-2017; que antes de que existiera una decisión judicial sobre dicha acción interpuesta, los recurridos reconocieron los hechos que se denuncian, esto es, la obstaculización del ejercicio de la mencionada servidumbre, en los últimos meses, mediante la fijación de un portón; y que, luego de la extinción de la servidumbre por vías de hecho, se dictó sentencia rechazando la demanda de término de servidumbre por los recurridos sin que conste que ellos hayan impugnado dicha decisión judicial.

Duodécimo: Que, en consecuencia, resulta que don Antonio Fernando González Poblete y doña María Magaly Navarro Hidalgo, en sus calidades de dueños del predio sirviente, al obstaculizar el ejercicio de la servidumbre que los grababa, con la fijación de un portón (soldado) en el camino que impide su acceso por el cierre unilateral de este, alteró la forma de solución de conflictos que rige en un Estado de derecho. En efecto, los recurridos incurrieron en un acto ilegal, al optar por la autotutela de sus derechos, en lugar de que ello fuera materia de un proceso legalmente tramitado, vulnerando con ello la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, lo que obliga a adoptar medidas para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

Y, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Fernando Aladino Caullan Flores y don Romilio Antonio Jara Aldea en contra de don Antonio Fernando González Poblete y doña María Magaly Navarro Hidalgo y se **dispone** que estos últimos deberán hacer **retiro del portón** que impide el acceso a la Ruta principal G-60 (Melipilla-Rapel), dentro

WPZGXDPSSKO

de tercero día, bajo apercibimiento de proceder a dar cumplimiento a ello, con el auxilio de la fuerza pública, con costas.

Acordado lo anterior **con el voto en contra** del ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, quien estuvo por rechazar el recurso de protección por las siguientes consideraciones.

1.- Porque la disputa entre las partes es por el cierre de una servidumbre que le daría acceso al predio de las recurrentes.

2.- Porque en el recurso se dice que el dominio el Lote Agrícola 019 se fraccionó mediante la modalidad de venta de derechos y hoy existe una comunidad formada por los recurridos, los que habrían desconocido de servidumbre que ampara a los recurrentes.

3.- Que en estas condiciones, a juicio del disidente, no existen derechos indubitados o incontrovertidos que puedan amparar la acción cautelar, por lo cual esta vía escapa a los propósitos planteados en el recurso.

4.- Que por las razones antes dichas, este ministro fue partidario de rechazar la acción de protección que se conoce, sin perjuicio de los demás derechos que legalmente puedan ejercer los recurrentes en la sede jurisdiccional que corresponda.

Redactó la ministro Sra. Catepillan.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 28.962-2022 Protección

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y abogado integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida. No firma la ministra señora Catepillán y el abogado integrante señor Cruz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausentes.

LUIS DANIEL SEPULVEDA
CORONADO
MINISTRO
Fecha: 07/02/2023 12:35:44

WPZGXDPSSKO

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.